

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**

Recurrido

v.

**BENJAMÍN SUÁREZ URBAN**

Peticionario

KLCE202201132

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
**Mayagüez**

Caso Núm.:  
**ISCR201700390-  
392**

Sobre:  
A93/Grado de  
Asesinato Primer  
Grado

**EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO**

Recurrido

v.

**JUAN SEDA TROCHE**

Peticionario

Caso Núm.:  
**ISCR201700385-  
387**

Sobre:  
A93/Grado de  
Asesinato Primer  
Grado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2022.

Comparecen ante este Tribunal los señores Benjamín Suárez Urban y Juan Seda Troche (peticionarios) y solicitan que revoquemos los dos (2) pronunciamientos que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Mayagüez, el 6 de septiembre de 2022, en los casos de epígrafe. Por medio de los dictámenes recurridos, el foro *a quo* declaró *no ha lugar* las solicitudes de desestimación al amparo de la Regla 64(a) y (p) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico<sup>1</sup> presentadas por los peticionarios.

<sup>1</sup> 34 LPRA Ap. II, R. 64(a) y (p).

Por las razones que exponremos a continuación, se deniega el auto de *certiorari* solicitado.

I.

Por hechos acaecidos el 3 de febrero de 2017 se presentaron tres (3) denuncias contra el señor Suárez Urban y otras tres (3) contra el señor Seda Troche, por infracción a los Artículos 93 (Asesinato en Primer Grado) y 190 (Robo Agravado) del Código Penal de 2012<sup>2</sup> y al Art. 5.05 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Armas de Puerto Rico (Ley de Armas)<sup>3</sup>. Así las cosas, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones.<sup>4</sup> Por la importancia que estas tienen para la dilucidación de la controversia de autos, procedemos a transcribirlas:

Acusación por el delito del Art. 93 del Código Penal:

El referido acusado BENJAMÍN SUÁREZ URBAN, allá en o para el 3 de febrero de 2017 en Cabo Rojo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, a propósito, y con conocimiento y actuando en común y mutuo acuerdo con GERARDO GABRIEL LUGO MARTÍNEZ, ALEXANDER AVILÉS ASECIO y JUAN SEDA TROCHE, dio muerte a ELTON ORTIZ TORO, ocurrida al perpetrarse el delito de robo. Consistente en que penetraron a la residencia del occiso, le infligieron varias heridas punzante[s] que le ocasionaron la muerte y luego se apropiaron de la cartera, el teléfono celular, una máquina de afeitar y dinero en efectivo perteneciente al occiso.

Acusación por el Art. 5.05 de la Ley de Armas:

El referido acusado BENJAMÍN SUÁREZ URBAN, allá en o para el 3 de febrero de 2017 en Cabo Rojo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente, portaba, conducía y transportaba un cuchillo, que es un instrumento cortante, arma blanca y mortífera, con el cual puede causarse grave daño corporal. El acusado sacó, mostró y usó dicho cuchillo no como instrumento propio de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio

<sup>2</sup> 33 LPRA sec. 5142 y 33 LPRA sec. 5260.

<sup>3</sup> 25 LPRA sec. 458d.

<sup>4</sup> El 22 de agosto de 2022, el Ministerio Público enmendó las acusaciones para añadir la frase “a propósito y con conocimiento” y eliminar la palabra “intencionalmente”. Ese día se efectuó la lectura de acusación enmendada. Apéndice del recurso, págs. 66-74.

y sí en la comisión del delito de Art. 93.B del Código Penal contra Elton Ortiz Toro.

Acusación por el Art. 190 del Código Penal:

El referido acusado BENJAMÍN SUÁREZ URBAN, allá en o para el 3 de febrero de 2017 en Cabo Rojo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, a propósito, con conocimiento o temerariamente y actuando en común y mutuo acuerdo con ALEXANDER AVILÉS ASECIO, GERARDO GABRIEL LUGO MARTÍNEZ Y JUAN SEDA TROCHE, penetró a la residencia de ELTON ORTIZ TORO, donde éste tenía una expectativa razonable de intimidad y se apropió de bienes muebles pertenecientes a éste, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia, por medio de violencia y/o intimidación sobre la persona de ELTON ORTIZ TORO, consistente en que luego de causarle la muerte se apropiaron de su cartera, celular, dinero en efectivo, una máquina de afeitar y la caja de grabar de cámaras de seguridad.

En cuanto al señor Seda Troche:

El referido acusado JUAN SEDA TROCHE, allá en o para el 3 de febrero de 2017 en Cabo Rojo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, a propósito y con conocimiento y actuando en común y mutuo acuerdo con BENJAMÍN SUÁREZ URBAN, ALEXANDER AVILÉS ASECIO Y GERARDO GABRIEL LUGO MARTÍNEZ, dio muerte a ELTON ORTIZ OTRO, ocurrida al perpetrarse el delito de robo. Consistente en que penetraron a la residencia del occiso, le infligieron varias heridas punzante[s] que le ocasionaron la muerte y luego se apropiaron de la cartera, el teléfono celular, una máquina de afeitar y dinero en efectivo perteneciente al occiso.

El referido acusado JUAN SEDA TROCHE, allá en o para el 3 de febrero de 2017 en Cabo Rojo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, voluntaria, criminalmente conducía y transportaba una navaja, que es un instrumento cortante, arma blanca y mortífera, con el cual puede causarse grave daño corporal. El acusado sacó, mostró y usó una navaja no como instrumento propio de un arte, deporte, profesión, ocupación u oficio y sí en la comisión del delito de Art. 93.B del Código Penal contra Elton Ortiz Toro.

El referido acusado JUAN SEDA TROCHE, allá en o para el 3 de febrero de 2017 en Cabo Rojo, Puerto Rico, que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Mayagüez, ilegal, a propósito, con conocimiento o temerariamente y actuando en común y mutuo acuerdo con, BENJAMÍN SUÁREZ URBAN, GERARDO GABRIEL LUGO MARTÍNEZ Y ALEXANDER AVILÉS ASECIO,

penetró a la residencia de ELTON ORTIZ TORO, donde éste tenía una expectativa razonable de intimidad y se apropió de bienes muebles pertenecientes a éste, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia, por medio de violencia y/o intimidación sobre la persona de ELTON ORTIZ TORO, consistente en que luego de causarle la muerte se apropió de su cartera, celular, dinero en efectivo, una máquina de afeitar y la caja de grabar de cámaras de seguridad.

Celebrado el juicio por Jurado, los peticionarios fueron encontrados culpables en todos los delitos imputados. Luego de varios trámites, y de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Ramos v. Louisiana*, 590 US \_\_\_\_ (2020), un Panel Hermano de este Foro revocó la Sentencia dictada en los casos de los peticionarios y devolvió las causas al TPI para la celebración de un nuevo juicio.<sup>5</sup>

Así las cosas, el nuevo juicio fue pautado para el 22 de agosto de 2022. Ese día, las respectivas representaciones legales de los peticionarios solicitaron en corte abierta la desestimación de las acusaciones por el Art. 190 del Código Penal, al amparo de la Regla 64(A) de Procedimiento Criminal. Ello, al alegar que estas no imputaban delito. Añadieron que era imposible la coexistencia de una acusación bajo el delito de asesinato en primer grado, de conformidad con la forma y manera en que estaba redactada la misma, pues esta descartaba, jurídicamente, la posibilidad de que se cometiera el delito de asesinato y robo. Adujeron que lo que se dio fue una apropiación ilegal o un escalamiento agravado.

El Ministerio Público se opuso a lo anterior, bajo el fundamento de que el Art. 190 del Código Penal no indica en qué momento tenía que surgir el ocasionar el daño a la víctima. Añadió que el Tribunal debía considerar actos anteriores, posteriores y al momento de los hechos. Así, argumentó que la prueba en los casos concernidos consiste en que los peticionarios planificaron y llegaron

---

<sup>5</sup> Véanse, KLAN201801316 y KLAN201900786.

con la intención de robar; cometieron el asesinato y luego se llevaron la propiedad de la víctima. Evaluadas ambas posturas, el TPI denegó la solicitud de desestimación de los peticionarios.

En desacuerdo, el 24 de agosto de 2022, los peticionarios solicitaron reconsideración, mediante la cual reprodujeron sus argumentos en cuanto a que la acusación de robo agravado no imputaba delito.<sup>6</sup> Por su parte, el Ministerio Público presentó su oposición a tales petitorios y suplicó al foro *a quo* que las denegara de plano.<sup>7</sup>

El TPI, luego de ponderar los argumentos traídos a su atención, denegó la petición de los aquí peticionarios, mediante *Resolución* emitida el 6 de septiembre de 2022.<sup>8</sup> El foro primario concluyó que del texto de las acusaciones se podía colegir que se imputa lo siguiente: que con conocimiento y en común acuerdo con violencia contra el alegado perjudicado, los peticionarios dieron muerte a este y se apropiaron de sus bienes. Además, la Jueza Vilmary Rodríguez Pardo entendió que:

[S]e alega que se usó violencia en el curso de un robo. Que luego de usar violencia contra la persona se llevaron sus bienes. Los actos anteriores y posteriores a la sustracción e intimidación relacionados con éste forman parte de la misma transacción, o como dicen algunas decisiones, son el *res gestae* del delito del robo. La muerte ocurrió mientras se perpetraba un robo.

Ante ello, el TPI puntualizó que le corresponderá al Jurado evaluar la prueba y determinar, a base de esta, si encuentran a los peticionarios culpables, o no, de los delitos imputados en las respectivas acusaciones.

Inconformes con el desenlace de la solicitud presentada, los peticionarios recurren ante nos en recurso de *certiorari* y plantean que el Tribunal cometió el siguiente error:

---

<sup>6</sup> Apéndice del recurso, págs. 18-30, 31-39.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 41-45, 47-51.

<sup>8</sup> *Íd.*, págs. 8-12, 13-17.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar NO HA LUGAR la Moción de Desestimación, y subsiguiente reconsideración de las mociones presentadas por la defensa de los acusados al amparo de la Regla 64(a) y / o 64(p) de las de Procedimiento Criminal, de las acusaciones por el delito de Robo Agravado, Artículo 193 del Código Penal de Puerto Rico, que, de conformidad con los dichos que surgen de los textos del delito de Robo Agravado, que aparecen en las acusaciones, en contraposición con los dichos escritos que surgen del texto del delito de Asesinato en Primer Grado, según autorizado en la Vista Preliminar por el Tribunal para ambos co-acusados, de presentarse a un jurado, ocasionará un grave perjuicio, confusión y desorientación del jurado al grado de encontrarlo culpable por una notificación del estado en la acusación que no es delito de Robo que produce una contradicción jurídica de las acusaciones a ser probadas por el Ministerio Público y que prejuzgarían el ánimo del jurado.

Con el beneficio de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, procedemos a resolver.

## II.

La acusación es una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia en la cual se le imputa a una persona la comisión de un delito. Regla 34(a) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R. 34(a). La misma cumple con el requisito constitucional de notificar al imputado los cargos pendientes en su contra. Para que se satisfaga esta exigencia, la acusación debe dar suficiente aviso al acusado de qué se le acusa, de forma que este pueda preparar una defensa adecuada. *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428, 437 (2002); *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977); *Rabell Martínez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 39, 42 (1974).

A los efectos de regular este importante documento se creó la Regla 35(c) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. II, R.35(c). La misma precisa que una acusación o denuncia ha de contener:

Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y

conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

Como puede observarse, es fundamental que la denuncia y acusación expongan de forma sencilla, clara y concisa los hechos cardinales constitutivos del delito imputado de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Regla 35(c) de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, *supra*; *Pueblo v. Santiago Cedeño*, 106 DPR 663, 666 (1978). Este requerimiento responde a la necesidad de crear reglas que el Estado debe observar con los individuos al restringir su libertad. Al estar involucrado el interés libertario de los ciudadanos, el Estado no puede pretender someter a una persona a un procedimiento arbitrario y encausarlo sin este tener conocimiento del delito que se le imputa. Es preciso señalar que, en conformidad con las normas de interpretación que aseguran un procedimiento justo, sin dilaciones y sin gastos injustificados, a la luz de la Regla 35 de Procedimiento Criminal, *supra*, nuestro Tribunal Supremo ha avalado una interpretación liberal al analizar la suficiencia del pliego acusatorio. Reglas 1 y 35 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 1 y 35; *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1013 (2011), citando a *Pueblo v. Felicier Villalongo*, 105 DPR 600 (1977).

De otra parte, la Regla 64 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R.64, esboza los fundamentos bajo los cuales un acusado puede solicitar la desestimación de los cargos. En lo pertinente, se encuentran las siguientes razones:

- (a) Que la acusación o denuncia no imputa un delito.

...

(p) Que se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho.

...

Véase, además, *Vázquez Rosado v. Tribunal Superior*, 100 DPR 592 (1972).

Al amparo de la referida Regla, el imputado de delito puede impugnar la determinación de causa probable por dos fundamentos, a saber: (1) por ausencia total de prueba o (2) por la violación de algún requisito o derecho procesal que debió haber sido garantizado. *Pueblo v. Almodóvar Negrón*, 198 DPR 724, 728–729 (2017). Ambos fundamentos requieren una demostración clara del error que se imputa al magistrado, pues toda determinación de causa probable para acusar goza de una presunción de corrección. *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868, 878, (2010); *Pueblo v. Andaluz Méndez*, 143 DPR 656, 662 (1997); *Pueblo v. Rivera Alicea*, 125 DPR 37, 42–43 (1989).

### III.

En su recurso, los peticionarios nos invitan a que revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia que denegó su solicitud de desestimación de la acusación de robo agravado, al amparo de la Regla 64 (a) y (p) de Procedimiento Criminal, *supra*. Centran su discusión en el inciso (a) de la aludida Regla y aducen que en el caso de autos no se dan ninguna de las condiciones que dispone el Art. 190 del Código Penal sobre el delito de robo. Añaden que si se cometió el delito de asesinato, como lo alegan las respectivas acusaciones, se tiene que descartar que hubo una sustracción o retención de un bien en presencia inmediata y en contra de la voluntad del sujeto pasivo, que en este caso es la persona fallecida. En segundo lugar, razonan que la apropiación



ilegal de bienes muebles pertenecientes a la víctima ocurrió después del fallecimiento, como se alega en la acusación. Por tanto, destacan que no podía haber, al momento del desplazamiento del bien, violencia o intimidación para retener dicho bien, porque la persona o el sujeto pasivo ya estaba muerta. Ante ello, reiteran que no se da ninguna de las dos condiciones para la comisión del delito de robo. Subrayan que no están presentes los elementos del delito, según la acusación presentada y que las acusaciones entre el robo y el asesinato son contradictorias entre sí porque alegadamente primero ocurre el asesinato y luego la apropiación ilegal y nunca se les imputa a los peticionarios que iban con la intención de cometer el delito de robo.

De otra parte, el recurrido argumenta que las acusaciones en cuestión reflejan claramente que los peticionarios entraron a la casa del señor Ortiz Toro, en ánimo de perpetuar un robo, y que, al encontrarse con éste, incurrieron en violencia (provocándole heridas punzantes) que le ocasionaron la muerte. Aduce que de las acusaciones se desprende, además, que, tras haber mediado la violencia, los peticionarios tomaron varios artículos de valor que pertenecían al señor Ortiz Toro.

Ponderadas ambas posturas, así como el expediente del caso, colegimos que le asiste la razón al recurrido. Pasemos a discutir las conductas antijurídicas por las cuales se les acusa a los aquí peticionarios.

Artículo 92: Asesinato

Asesinato es dar muerte a un ser humano a propósito, con conocimiento o temerariamente.

Artículo 93:

Constituye asesinato en primer grado:

[...]

**(b) Todo asesinato causado al perpetrarse o intentarse algún delito de incendio agravado,**

agresión sexual, **robo**, escalamiento agravado, secuestro, secuestro de un menor, estrago (excluyendo la modalidad negligente), envenenamiento de aguas de uso público (excluyendo la modalidad negligente), agresión grave, fuga, maltrato (excluyendo la modalidad negligente), abandono de un menor; maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante restricción de la libertad, o agresión sexual conyugal, según contemplados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección e Intervención de la Violencia Doméstica". (Énfasis nuestro).

[...]

#### Artículo 189: Robo

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

En armonía con lo anterior, el Art. 190 del Código Penal, *supra*, tipifica el delito de robo agravado. Este se configurará cuando se cometa el delito de robo mediando una de las circunstancias allí descritas, entre las cuales se encuentra: "**cuando en el curso del robo se inflige daño físico a la víctima**".

Así las cosas, es evidente que no procede la desestimación de las acusaciones del delito base, robo agravado. De lo alegado en las acusaciones se desprende que los peticionarios penetraron a la residencia del señor Ortiz Toro, utilizaron violencia en el curso de perpetrar el delito de robo, y acto seguido, se llevaron los bienes del perjudicado. La violencia fue de tal grado que le ocasionó la muerte. Por tanto, concluimos que los actos anteriores y posteriores del evento denotan que son parte de una misma transacción. Las acusaciones presentadas por el Ministerio Público imputan todos los elementos del asesinato y del robo agravado.

En vista de lo expuesto, la desestimación solicitada por los peticionarios no procedía, y el foro *a quo* actuó correctamente al denegarla.

IV.

Por las consideraciones que anteceden, denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Se devuelve el caso al foro *a quo* para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones